

Dictamen n.º: **562/26**
Consulta: **Consejera de Educación, Ciencia y
Universidades**
Asunto: **Revisión de Oficio**
Aprobación: **23.09.26**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en su sesión de 23 de septiembre de 2026, aprobado por unanimidad, sobre la consulta formulada por la consejera de Educación, Ciencia y Universidades, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en relación con el expediente de revisión de oficio para declarar la nulidad del Acuerdo Marco para el suministro de material de fisioterapia, material de enfermería, mobiliario adaptado y material complementario para centros docentes no universitarios, Lote 3.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 27 de agosto de 2026 tuvo entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid una solicitud de dictamen preceptivo, formulada por la consejera de Educación, Ciencia y Universidades, en relación con el procedimiento de revisión de oficio citado en el encabezamiento. Ahora bien, analizado el expediente, se pretende la nulidad de la Orden 324/2026, de 9 de febrero, del consejero de Educación, Ciencia y Universidades, de adjudicación del Acuerdo Marco para el suministro de material de fisioterapia, material de enfermería, mobiliario adaptado, material complementario, grúas y desfibriladores

(DESA) para centros docentes no universitarios, en relación con la adjudicación del lote 3.

A dicho expediente se le asignó el número 538/26, comenzando el día señalado el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora, aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero, del Consejo de Gobierno (en adelante, ROFCJA).

La ponencia correspondió, por reparto de asuntos, a la letrada vocal Dña. M.^a Elena López de Ayala Casado, quien formuló y firmó la propuesta de dictamen que fue deliberada y aprobada por el Pleno de la Comisión Jurídica Asesora, en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 2026.

SEGUNDO.- Del expediente remitido, se extraen los siguientes hechos, de interés para la emisión del acuerdo:

1. Mediante Orden 2764/2024, de 12 de junio, del consejero de Educación, Ciencia y Universidades se acordó el inicio y se ordenó la tramitación del expediente de contratación relativo al Acuerdo Marco para el suministro de material de fisioterapia, material de enfermería, mobiliario adaptado, material complementario, para centros docentes no universitarios, promovido por la Dirección General de Infraestructuras y Servicios, cuyo valor estimado asciende a 1.746.312,26 euros.

2. Por Orden 4243/2024, de 20 de septiembre del consejero de Educación, Ciencia y Universidades, se aprueban el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas particulares que ha de regir la adjudicación y ejecución del Acuerdo Marco anterior.

3. Por Orden 4244/2024, de 10 de octubre de 2024, del consejero de Educación, Ciencia y Universidades se aprueba el expediente de contratación y se acuerda la apertura del procedimiento abierto para la

adjudicación del Acuerdo Marco para el suministro de material de fisioterapia, material de enfermería, mobiliario adaptado, material complementario, grúas y desfibriladores (DESA) para centros docentes no universitarios, conforme a lo dispuesto en el acuerdo de aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares de fecha 20 de septiembre de 2024 (sic).

4. Tras el proceso de licitación y abiertas las ofertas, en sesión de fecha 3 de octubre de 2025 se reúne la mesa de contratación correspondiente, para proceder a la revisión del informe emitido por los servicios técnicos del órgano de contratación el 15 de septiembre de 2025, y se acuerda, entre otros aspectos, proponer a la mercantil ESTABLECIMIENTOS ORTOPÉDICOS PRIM, S.A. y a otras dos empresas como adjudicatarias del lote 3 del referido Acuerdo Marco.

Por ello, el día 16 de octubre de 2025, se notifica a la citada empresa el requerimiento para la presentación de la documentación acreditativa de la capacidad de contratar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, (en adelante, LCSP), concediéndole para ello un plazo de diez días hábiles, que finalizaba el 29 de octubre de 2025.

No habiendo atendido el citado requerimiento, ni habiendo justificado la razón, la mesa de contratación celebrada el día 31 de octubre de 2025, entiende que el licitador ha retirado su oferta y por ello, la citada empresa es excluida del procedimiento de licitación.

No obstante lo anterior, en la Orden 324/2026, de 9 de febrero de 2026, por la que se acuerda la adjudicación del Acuerdo Marco para el suministro de material de fisioterapia, material de enfermería, mobiliario

adaptado, material complementario, grúas y desfibriladores (DESA) para centros docentes no universitarios (Orden 324/2026 en lo sucesivo) incluye a la empresa ESTABLECIMIENTOS ORTOPÉDICOS PRIM, S.A. como adjudicataria del lote 3. En su virtud, según se indica, el 26 de marzo de 2026, se formaliza el contrato correspondiente entre la citada empresa y la administración.

TERCERO.- El 23 de junio de 2026 el director general de Infraestructuras y Servicios emite una memoria explicativa de la necesidad de iniciar el procedimiento de revisión de oficio de la Orden 324/2026, por haber incluido como adjudicataria del contrato a una empresa que ya había quedado excluida del procedimiento y que *“carecía de los requisitos esenciales para adquirir la condición de adjudicataria”*.

Explica que “esta circunstancia determina que el acto de adjudicación incurra en la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 47.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, que considera nulos los actos por los que se adquieren derechos o facultades careciendo de los requisitos esenciales para ello. La aplicabilidad de esta causa al ámbito contractual viene expresamente establecida por el artículo 39.1 LCSP. Concurriendo dicha causa, el artículo 106.1 de la Ley 39/2015 habilita a la Administración para declarar de oficio la nulidad del acto, previo dictamen favorable del órgano consultivo competente”.

En su virtud, por Orden 2370/2026, de 24 de junio, de la consejera de Educación, Ciencia y Universidades, (Orden 2370/2026, de 24 de junio, en lo sucesivo) se acuerda lo siguiente:

“PRIMERO.- Iniciar, de conformidad con el artículo 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el procedimiento de revisión de oficio de la Orden 324/2026, de 9 de febrero de 2026, del Consejero de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se acuerda la adjudicación del Acuerdo Marco para el suministro de material de

fisioterapia, material de enfermería, mobiliario adaptado, material complementario, grúas y desfibriladores (DESA) para centros docentes no universitarios, en lo relativo al lote 3 a favor de ESTABLECIMIENTOS ORTOPÉDICOS PRIM, S.A.U. (A/SUM-023371/2024) por concurrir la causa de nulidad prevista en el artículo 47.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

SEGUNDO.- Notificar a TOTAL EKIP,S.L. (B02558393) y a ESTABLECIMIENTOS ORTOPÉDICOS PRIM, S.A.U. (A28743847), empresas adjudicatarias del LOTE 3 la presente orden, otorgándoles un plazo de quince días hábiles para que formule las alegaciones y proponga las pruebas que considere convenientes en defensa de su derecho”.

Dicha Orden ha sido notificada a las empresas mencionadas el 26 de junio de 2026, sin que conste que hayan presentado alegaciones, tal como figura en el borrador de orden por la que se acordaría la nulidad de la Orden 324/2026.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- Se solicita el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora al amparo del artículo 5.3.f) b. de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, por tratarse de un expediente de revisión de oficio tramitado por la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18.3.a) del ROFCJA.

El dictamen ha sido evacuado dentro del plazo ordinario establecido en el artículo 23.1 de dicho ROFCJA.

SEGUNDA.- Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo, procede realizar determinadas consideraciones sobre el procedimiento seguido, ya que al tratarse de una revisión de oficio que se plantea en el ámbito de la contratación pública, no puede obviarse la LCSP.

Su artículo 41 en su primer apartado dispone que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el capítulo I del título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC, en lo sucesivo).

El artículo 106.1 de la LPAC establece la posibilidad de que las Administraciones públicas, en cualquier momento, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1. Para ello será necesario que concurra en el acto a revisar, alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en dicho precepto, y, desde el punto de vista del procedimiento y garantía del ajuste de la actividad administrativa al principio de legalidad, que se haya recabado dictamen previo del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, y que éste tenga sentido favorable.

De este artículo se desprende que la adopción del acuerdo de revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente, que adquiere, en este supuesto, carácter vinculante. La referencia que el artículo 106 de la LPAC, en sus apartados 1 y 2, hace al Consejo de Estado “*u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma*”, debe entenderse hecha, a partir de su creación, a la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, creada por la ya citada Ley 7/2015.

Por otra parte, la LCSP, al regular al ejercicio de las prerrogativas de la Administración Pública en los contratos administrativos establece, en el artículo 191.3 a), la preceptividad del dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la comunidad autónoma respectiva, en los casos de interpretación, nulidad y resolución de los contratos, *“cuando se formule oposición del contratista”*.

Al respecto de la revisión de oficio, señala la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo 235/2026, de 27 de febrero (procedimiento ordinario 13/2020), que *“tal y como advirtió el Tribunal Supremo en su Sentencia de 17 de enero de 2006 [y de 13 y 27 de marzo de 2012], << la revisión de los actos administrativos firmes se sitúa entre dos exigencias contrapuestas: el principio de legalidad, que postula la posibilidad de revocar actos cuando se constata su ilegalidad, y el principio de seguridad jurídica, que trata de garantizar que una determinada situación jurídica que se presenta como consolidada no pueda ser alterada en el futuro. El problema que se presenta en estos supuestos es satisfacer dos intereses que son difícilmente conciliables y la solución no puede ser otra que entender que dichos fines no tienen un valor absoluto. La única manera de compatibilizar estos derechos es arbitrar un sistema en el que se permita el ejercicio de ambos. De ahí que en la búsqueda del deseable equilibrio el ordenamiento jurídico sólo reconozca la revisión de los actos en concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercerla acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros>>”*.

Como recuerda la Sentencia de la Sección Quinta de la misma Sala del Tribunal Supremo, 254/2021, de 24 de febrero, recurso de casación 8075/2019, *“...por afectar a la seguridad jurídica y, en última instancia, a la misma eficacia de la actividad administrativa, cuya finalidad*

prestacional de servicios públicos requiere una certeza en dicha actuación, el legislador condiciona esa potestad, entre otros presupuestos, a uno esencial, cual es que la causa de la revisión esté vinculada a un supuesto de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos, es decir, acorde a la legislación que sería aplicable al caso de autos, a aquellos supuestos de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que se contemplaban, con carácter taxativo, en el artículo 62.1º de la Ley de 1992. Y es que, la finalidad de la institución no es sino evitar que actos nulos, cuyo vicio es insubsanable, puedan ser mantenidos y ejecutados por el mero hecho de que no hayan impugnado por quienes estaban facultados para ello. El acto nulo, por los vicios que lo comportan, debe desaparecer del mundo jurídico y el legislador arbitra este procedimiento como un mecanismo más, extraordinario eso sí, para poder declarar dicha nulidad”.

Esta Comisión Jurídica Asesora (entre otros, en los recientes dictámenes 539 y 549/26, de 16 de septiembre) ha venido sosteniendo reiteradamente que la revisión de oficio se trata de una potestad exorbitante de la Administración para dejar sin efecto sus actos al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa, razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos administrativos de la vida jurídica debe ser objeto de interpretación restrictiva.

En casos de contratación verbal, en los que se ha prescindido del procedimiento legalmente establecido, este órgano, siguiendo la doctrina del Consejo de Estado (cabe citar el Dictamen 1592/2022, de 26 de enero de 2023) ha considerado procedente emitir informe en el procedimiento de revisión de oficio, con independencia de si ha habido o no oposición por parte del contratista.

Sin embargo, otros órganos consultivos han condicionado su intervención en el procedimiento, a la existencia de dicha oposición, al amparo del artículo 191.3 c) de la LCSP. Es el caso del Consejo Consultivo de Aragón. Por todos, nos remitimos al Dictamen 1/2024, de 23 de enero.

El análisis conjunto de la normativa vigente, así como de la doctrina y jurisprudencia existente sobre supuestos similares al que nos ocupa, nos lleva a considerar que la emisión de dictamen por este órgano es preceptiva, independientemente de la existencia o no de oposición del contratista.

Como hemos señalado, el artículo 41 de la LCSP dispone que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el capítulo I del título V de LPAC. Esto es, la propia norma especial de contratación se remite a la norma de procedimiento administrativo común relativa a los “*actos administrativos*”. Ello justifica la remisión a este procedimiento en caso de que pretenda declararse la nulidad de aquellos actos, de preparación y adjudicación, en tanto que tienen la condición de actos administrativos.

Dicha remisión se efectúa sin excepción ni especialidad alguna, por el hecho de que los actos se incardinan en un procedimiento de contratación. La intervención del órgano consultivo no se hace depender de la oposición del contratista ni del licitador, en su caso. Entendemos que ello se debe a que la garantía que proporciona la emisión de dictamen por los órganos consultivos se fundamenta en el interés público, superior al interés particular del contratista o licitador que pudiera verse afectado.

Por su parte, el primer apartado del artículo 42 de la propia LCSP establece que “*1. La declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido*”. Asimismo, debemos mencionar que el artículo 191 LCSP se ubica sistemáticamente en la Sección 3ª del Capítulo I del

Título I del libro II (de los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos).

De ello, podemos colegir que la LCSP diferencia entre la nulidad de los actos previos a la formalización del contrato y la nulidad de este. En el primer caso, se debe seguir el procedimiento del artículo 106 de la LPAC, que exige la intervención preceptiva del órgano consultivo en todo caso. Por el contrario, la nulidad del contrato puede ser automática, si deriva de la nulidad de los actos preparatorios, pero si resulta del ejercicio de una prerrogativa de la Administración y se ampara en el artículo 190 de la LCSP, sólo exige intervención del órgano consultivo en caso de oposición del contratista.

Este criterio – exigencia de dictamen del órgano consultivo en el supuesto de revisión de oficio de los actos administrativos en materia de contratación, con independencia de si hay o no oposición del contratista – es el seguido por la mayoría de los órganos consultivos. Así, podemos citar el Dictamen 364/2025, de 24 de abril, del Consejo de Estado, el Dictamen 740/2024, de 19 de diciembre, del Consejo Consultivo de Canarias o el Dictamen 393/2024, de 12 de diciembre, del Consejo Consultivo de Galicia.

Por consiguiente, aunque en el procedimiento que nos ocupa la empresa contratista no ha formulado alegaciones y, por tanto, no ha manifestado su disconformidad con la declaración de nulidad planteada por el órgano proponente, procedemos a emitir dictamen.

TERCERA.- En lo que al procedimiento se refiere, cabe señalar que la competencia para incoar y resolver el mismo, corresponde a la consejera de Educación, Ciencia y Universidades de conformidad con el artículo 53.4 c) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid. No obstante, dicha competencia se encuentra delegada en la Dirección General de Infraestructuras y Servicios en virtud del artículo 1.1 de la Orden

365/2024, de 13 de febrero, del Consejero de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se delega el ejercicio de determinadas competencias y se desconcentra el Protectorado de Fundaciones, cuyo tenor literal es el siguiente: *“Delegar en el titular de la Dirección General de Infraestructuras y Servicios, en su ámbito material de competencias y en el titular de la Secretaría General Técnica para los restantes ámbitos de la Consejería, las competencias para la celebración de contratos públicos. Esta delegación comprende todas las facultades que la normativa de contratación aplicable atribuya al órgano de contratación, incluida la adopción de los actos de autorización y disposición del gasto en los expedientes de contratación, que, por la cuantía de su valor estimado, no tengan la consideración de contratos menores”*. Ello en relación con el artículo 23 del Decreto 248/2023, de 11 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades.

Su inicio tuvo lugar por Orden 2370/2026, de 24 de junio, en la que además se acuerda conferir trámite de audiencia a las empresas adjudicatarias del lote 3 del Acuerdo Marco al que se refiere el presente expediente de revisión de oficio, y que figuran en la Orden 324/2026. Consta su notificación a las interesadas, pero no han formulado alegaciones.

Las normas generales del procedimiento determinan que la tramitación del expediente continúe con la realización de los actos de instrucción necesarios *“para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución”* (artículo 75 de la LPAC). Estas actuaciones instructoras, pueden consistir en la emisión de los correspondientes informes en garantía de la legalidad, objetividad y acierto de la resolución final que se dicte en el procedimiento, exigidos con carácter general por el artículo 79 de la LPAC.

Así en una memoria del director general de Infraestructuras y Servicios del día 23 de junio de 2026 se analiza la causa de nulidad de la adjudicación del lote 3 del citado Acuerdo Marco. Se señala que concurre la prevista en el artículo 47.1 f) de la LPAC. Dicha causa de nulidad del procedimiento de contratación es mencionada en la solicitud de dictamen a la Comisión Jurídica Asesora.

Si bien dicho documento es anterior al inicio del procedimiento de revisión de oficio, no se causa indefensión a la entidad interesada, ya que el contenido del informe se reproduce en el acto de inicio del procedimiento de revisión de oficio y se ha concedido el trámite de audiencia a las interesadas. Como en todo procedimiento administrativo, aunque no lo establezca expresamente el artículo 106.1 de la LPAC, se impone la audiencia del o de los interesados, trámite contemplado con carácter general en el artículo 82 de la LPAC, que obliga a que se dé vista del expediente a los posibles interesados, a fin de que puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes en defensa de sus derechos. Finalmente, se ha elaborado un borrador de orden de revisión de oficio, que no se ha firmado, en el que se analizan los hechos y, tras efectuar las correspondientes consideraciones jurídicas, se propone la revisión de oficio, al amparo de la causa establecida en el artículo 47.1 f) de la LPAC, esto es *“los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”*.

En cuanto al plazo, al tratarse de una revisión de oficio iniciada por la propia Administración, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución produciría la caducidad del mismo. Con independencia de que se haya suspendido o no el mismo en virtud del artículo 22 de la LPAC, a la fecha de emisión de este dictamen, no ha transcurrido el plazo máximo de resolución del procedimiento.

CUARTA.- Dado que la revisión de oficio implica el ejercicio de una potestad exorbitante de la Administración, frente a la regla general de que nadie puede ir contra sus propios actos, la carga de la prueba de la existencia de motivos de nulidad corresponde a la Administración como establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 2014 (recurso 3843/2011).

En el presente caso, la propuesta de resolución sostiene que se ha llevado a cabo la contratación sin que el contratista reuniera los requisitos para ser adjudicatario, al haber quedado excluido en la fase de acreditación de requisitos previos a la adjudicación, por lo que invoca como fundamento de la revisión que se pretende la causa prevista en la letra f) del artículo 47.1 de la LPAC (*“Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”*).

El artículo 39 de la LCSP establece como causa de nulidad de los contratos *“a) La falta de capacidad de obrar o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional; o la falta de habilitación empresarial o profesional cuando sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato; o la falta de clasificación, cuando esta proceda, debidamente acreditada, del adjudicatario; o el estar este incurso en alguna de las prohibiciones para contratar señaladas en el artículo 71”*. El artículo 150. 2 de la LCSP dispone que *“Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador*

como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos. De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71”.

Tal como se ha señalado en los antecedentes de hecho, el licitador no aportó en el momento oportuno la documentación requerida, por lo que se entendió que retiró su oferta. Aunque fue excluido de la licitación, se le adjudicó el lote 3 del Acuerdo Marco, por lo que entendemos que concurren las circunstancias para revisar de oficio la orden de adjudicación e, igualmente, para considerar nulo el Acuerdo Marco celebrado con dicha empresa.

Así las cosas, y sentada la conclusión favorable a la apreciación de la existencia de nulidad, en los términos que se han indicado, es preciso valorar si concurren las circunstancias previstas en el artículo 110 de la LPAC, consideradas como límite a la revisión de oficio: *“las facultades de revisión establecidas en este capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”.*

Consideramos que no ha transcurrido un tiempo que permita limitar el ejercicio de la facultad revisora, ni tampoco se evidencia ninguna

circunstancia que haga su ejercicio contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes. Antes, al contrario, se debe declarar la nulidad de la orden de adjudicación y, por ende, del Acuerdo Marco celebrado, para evitar que se celebren contratos basados en aquel, con una empresa que no ha acreditado que reúne los requisitos previstos en el pliego, lo cual vulnera los principios que rigen la licitación.

QUINTA.- En lo que concierne a los efectos de la declaración de nulidad, el artículo 42 de LCSP indica que el contrato *“entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”*.

Dado que según se indica, no se ha ejecutado prestación alguna a su amparo ni se ha prestado garantía, no procede liquidación alguna.

En mérito a cuanto antecede, la Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede la revisión de oficio la Orden 324/2026, de 9 de febrero de 2026, por la que se acuerda la adjudicación del Acuerdo Marco para el suministro de material de fisioterapia, material de enfermería, mobiliario adaptado, material complementario, grúas y desfibriladores (DESA) para centros docentes no universitarios en cuanto adjudica el lote 3, a la empresa ESTABLECIMIENTOS ORTOPÉDICOS PRIM, S.A., por concurrir la causa prevista en el artículo 47.1.f) de la LPAC.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 23 de septiembre de 2026

El presidente de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen n.º 562/26

Excma. Sra. Consejera de Educación, Ciencia y Universidades

C/ Alcalá, 30-32 – 28014 Madrid